

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
PALENCIA**

SENTENCIA: 00062/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: [REDACTED]  
C/ MENENDEZ PELAYO N° 2 (ANTIGUO BANCO DE ESPAÑA)  
Teléfono: [REDACTED] Fax: [REDACTED]  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MIA

N.I.G: 34120 45 3 2020 0000227  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000232 /2020 /  
Sobre: MULTAS Y SANCIONES  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PALENCIA L01341202  
Abogado: ALBERTO RODRIGUEZ GARDUÑO  
Procurador D./Dª

P.A. nº 232/2020

**SENTENCIA Nº 62/2021**

En la ciudad de Palencia, a día doce del mes de Marzo del año dosmilveintiuno.

Habiendo sido vistos por el Ilmo. Sr. DON VICTORIANO LUCIO REVILLA, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia, los autos del Procedimiento Abreviado nº 232/2020, seguidos a instancia de [REDACTED] como parte actora interesada -interviniendo el Letrado Sr. Valderrábano de la Parte en su defensa y representación- que interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 27 de septiembre de 2020 dada por Decreto nº 6.707 de la Concejalía Delegada del Area de Organización y Personal del Ayuntamiento de Palencia, desestimadora del recurso de reposición formulado el 18 de agosto de 2020 contra la resolución sancionadora de 27 de Julio de 2020 por la que se impone a [REDACTED] una sanción de multa de 200 euros por saltarse un semáforo en rojo el 15 de Septiembre de 2019, a las 22:02 horas, con el vehículo matrícula [REDACTED] a la altura del número 57 de la Avenida de Castilla de Palencia, recaída en el expediente con referencia 1591-2020, actuando la

Administración municipal demandada bajo la postulación conferida al Letrado Sr. Rodríguez Garduño, se dicta la presente Sentencia que tiene como base los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- La parte actora formuló demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento.

Segundo.- Previa la tramitación oportuna, se reclamó el expediente administrativo, convocando asimismo a las partes a la celebración de la vista preceptiva.

Tercero.- En fecha prevista, tuvo lugar la vista señalada, asistiendo la parte demandante y la Administración municipal, con el resultado que obra documentado en el acta levantada al efecto y cuyo contenido se da por reproducido a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Cuarto.- Declarados conclusos los autos, se mandaron traer a la vista para dictar sentencia.

Quinto.- La cuantía se cifra en los 200 euros de multa.

Resultan ser de aplicación al caso enjuiciado los correspondientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.- El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial** contiene la siguiente regulación sobre el procedimiento sancionador:

#### **+ARTÍCULO 74. DISPOSICIONES GENERALES**

*1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.*

*2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85.*

*3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.*

#### **++ARTÍCULO 83. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES**

1. *No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.*

2. *Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.*

#### **+++ARTÍCULO 86. INCOACIÓN**

1. *El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.*

2. *No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.*

#### **+++ARTÍCULO 87. DENUNCIAS**

1. *Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.*

2. *En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:*

- *a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.*
- *b) La identidad del denunciado, si se conoce.*
- *c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.*
- *d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.*

3. *En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:*

- *a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.*

- *b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.*
- *c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.*
- *d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.*
- *e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.*
- *f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.*

*4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.*

*6. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.*

**+++ARTÍCULO 88. VALOR PROBATORIO DE LAS DENUNCIAS DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA DEL**

## TRÁFICO, EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS

*Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.*

### **++++ARTÍCULO 89. NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA**

#### **1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.**

**2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:**

- *a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*
- *b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*
- **c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.**
- *d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.*

**SEGUNDO.-** La parte recurrente se queja de que la denuncia no se notificó en debida forma porque el artículo 10 del Real Decreto 340/1994 “previene la necesidad de notificar la denuncia en el mismo momento de cometer la infracción y sólo por circunstancias justificadas, que deberán necesariamente reflejarse en el boletín, se abstendrá de hacerse así”.

Pues bien, a propósito, lo cierto es que en el boletín originario de denuncia consta que se trata de una “denuncia efectuada por un medio de captación y reproducción de imágenes”, explicitando como “causa no notificac. /2/ VEHICULO EN RUTA”. Por tanto, se rechaza dicho alegato, puesto que tal precisión, sin grandes escorzos interpretativos, hace subsumir la denuncia comunicada posteriormente bajo el prisma del artículo 89.2.c) de la Ley de Tráfico.

**TERCERO.-** Y dicho lo anterior, la postulación de la propia recurrente indica que solicitó como medios de prueba *“la aportación /del/ certificado de verificación del instrumento foto-rojo utilizado en la captura de la imagen, sometido a control metrológico del estado y serie de cinco fotogramas exigidos por la orden de control metrológico del estado, siendo oscura y sin definición la que remiten en la notificación, no siendo por ello prueba válida en derecho”*.

Al hilo de este alegato, tanto con el boletín originario como con el traslado de la denuncia normalizada se incorporaron cinco fotogramas, adverbados por el “agente denunciante”, que a la postre se identifica con el número [REDACTED] en su ratificación de 19 de Febrero de 2020; sin embargo, no es el agente de la policía local el que, pese a cumplimentar el contenido de la denuncia, percibe directamente el hecho infractor, si no que los datos le son remitidos por una entidad referida como “GESPOL VI-Bilbomática” tras su apreciación por el **Usuario JSALDANIA**, cuya identidad se desconoce, sin que se pueda contrastar que se trate de una agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de control de tráfico; por tanto, la presunción de veracidad del agente denunciante”, identificado con el número [REDACTED] sólo puede extenderse a dicha comprobación; ahora bien, si la remisión de datos se ha producido por parte del **Usuario JSALDANIA**, ante lo que nos encontramos es ante una “denuncia de carácter voluntario”, donde el denunciante habría de ratificar lo conocido por él con la debida contradicción de la persona denunciada a la que se imputa la infracción.

En este sentido, el procedimiento sancionador quiebra en tanto en cuanto falta la ratificación de la denuncia por parte de quién verdaderamente dice que observó el hecho infractor, remitiendo, a continuación, el reportaje fotográfico por él obtenido, extremo éste del que ninguna garantía puede facilitar el agente denunciante número [REDACTED] y, por consiguiente, el recurso debe estimarse, ya que si bien existe una prueba mínima (documentación) y legal (ratificación del agente denunciante) para desvirtuar la presunción de inocencia, no es de suficiente cargo para considerar probada la comisión del ilícito imputado, máxime cuando tampoco consta referencia alguna de la cámara de captación de imágenes que hubiere podido facilitar un peritaje acerca de si su funcionamiento resulta correcto o impreciso.

**CUARTO.-** A tenor del art. 139.1 de la Ley 29/1998 en su redacción actual, no se hace imposición de las costas procesales, porque se suscitan dudas fácticas acerca de la comprobación del hecho punible, estimándose el recurso por aplicación del principio exegético *“in dubio pro reo”*.

Por todo cuanto fácticamente precede y lo expuesto normativamente en los razonamientos jurídicos, en el nombre de Su Majestad el Rey de España y en el legítimo ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Constitución Española,

**F A L L O :**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] declaro no ser conforme a derecho, en lo aquí debatido, la Resolución de 27 de septiembre de 2020 dada por Decreto nº 6.707 de la Concejalía Delegada del Area de Organización y Personal del Ayuntamiento de Palencia, desestimadora del recurso de reposición formulado el 18 de agosto de 2020 contra la resolución sancionadora de 27 de Julio de 2020 por la que se impone a [REDACTED] [REDACTED] una sanción de multa de 200 euros por saltarse un semáforo en rojo el 15 de Septiembre de 2019, a las 22:02 horas, con el vehículo matrícula [REDACTED] a la altura del número 57 de la Avenida de Castilla de Palencia, recaída en el expediente con referencia 1591-2020, que se anula por no resultar ajustada al ordenamiento jurídico.

Que, en virtud del precedente pronunciamiento, para el supuesto de que la multa se hubiere pagado, se condena al Ayuntamiento de Palencia a reintegrar a la Sra. Gómez Barjas la cantidad de los 200 euros que pudiere haber efectuado por dicho concepto, con los intereses devengados desde su abono hasta la notificación de esta sentencia.

No se hace imposición de las costas procesales.

Así por esta Sentencia, dada la cuantía no es susceptible de recurso de apelación lo pronuncia, manda y firma DON VICTORIANO LUCIO REVILLA, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.